

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y PROYECCIÓN FUTURA DE LA FIGURA DEL INTÉRPRETE JURADO EN ESPAÑA

Ingrid CÁCERES WÜRSIG
Luis PÉREZ GONZÁLEZ
Universidad Europea de Madrid

1. INTRODUCCIÓN

Al examinar la relación que existe entre la Administración española y los profesionales de la Traducción e Interpretación, asistimos a una curiosa paradoja que atañe a la figura del *intérprete jurado* y que consideramos merece una revisión. La paradoja se refiere, por un lado, al hecho de que rara vez el intérprete jurado *interpreta*, ya que su trabajo se circunscribe primordialmente a la traducción de documentos legales, de los que da fe pública. Por otro lado, el intérprete jurado recibe, previo examen, un título del Ministerio de Asuntos Exteriores que le acredita tanto para dar fe pública de una traducción como para interpretar ante un tribunal si es requerido para ello. Sin embargo, y sin perjuicio de las matizaciones al respecto que iremos introduciendo en este artículo, es necesario señalar que la prueba a la que se someten los candidatos para obtener el mencionado título no incorpora ningún ejercicio que examine la capacidad para la *interpretación oral*.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FIGURA DEL INTÉRPRETE JURADO

Las causas de esta singular situación –relacionadas, en parte, con la confusión semántica existente en torno al término *interpretar*– son posiblemente la herencia de un sistema de más de 150 años de antigüedad, si bien los antecedentes del profesional que realiza encargos de traducción para los órganos del Estado se remontan en realidad hasta el siglo XVI. Sabemos que desde 1527 existe una llamada Secretaría de Interpretación de Lenguas, que Manuel Danvila Collado define como “mecanismo auxiliar en la parte puramente material de las altas cuestiones confiadas a las atribuciones del Consejo de Estado” (1885: 212). El siguiente testimonio de Juderías Bender describe así el cometido de tal mecanismo:

[Empezó a traducirse] además del árabe, turco, sirio y persa, del y al latín, flamenco, toscano, alemán y francés, no solamente la multitud de papeles que llegaba de Roma, Flandes, Italia, Francia y Alemania, sino también los que iban allá; [...] no se limitó la Interpretación de Lenguas á poner en castellano los documentos que recibía, sino que también los traducía en los idiomas expresados antes, y los autorizaba...” (Juderías Bender 1892: 156).

En el mismo nombre de la Secretaría se encuentra también el origen del significado *intérprete/interpretación de lenguas*. Evidentemente el principal cometido de la Secretaría consiste en traducir documentos, sin que se aluda en ningún momento a la interpretación oral, al menos en los documentos que hemos manejado. En el siglo XVI, y también más adelante, los términos *traducir* e *interpretar* se empleaban indistintamente, si bien predominaba la utilización de *intérprete*, *interpretación de lenguas*, *secretario de la interpretación* o *secretario de lenguas*. Otras designaciones frecuentes para la persona que traducía eran *dragomán*, *trujamán* o simplemente *lengua*. En determinados casos, cuando el trabajo se centraba primordialmente en la traducción del latín y en parte del griego, hemos constatado la utilización del término *latinista*.

En el momento en que se creó la Secretaría de Interpretación de Lenguas, la titularidad recayó sobre Diego Gracián de Alderete, discípulo de Luis Vives, que obtuvo el cargo por Real Cédula¹. Pero lo importante de la cita anteriormente citada –al menos para el tema que nos ocupa– estriba en la palabra *autorizaba*, de la cual se desprende que el titular de la Secretaría estaba investido de poder para dar fe y aprobar con su firma documentos traducidos.

Del siglo XVIII conocemos la forma en la que el secretario rubricaba traducciones para certificar su autenticidad y fidelidad al original. Eugenio de Benavides, secretario de 1756 a 1772, y Felipe de Samaniego, secretario de 1773 a 1796, utilizaron los siguientes párrafos de certificación, respectivamente:

Eugenius de Benavides Interpretationis Linguarum Secretarius, subscripsi suo exemplari concordavi (AMAE, ms.244).

Certifico yo Don Felipe de Samaniego, caballero de la Orden de Santiago del Consejo de su Majestad, y de la Interpretación de Lenguas que esta traducción está bien, y fielmente hecha en francés del exemplar castellano que me fue remitido para este efecto, de orden del Consejo, [...] (AHN, *Estado*, leg. 7704).

Las rúbricas citadas se incluían en todas aquellas traducciones que se realizaban del latín al castellano y que posteriormente salían a imprenta. Los secretarios también podían añadir la legalización al final de un documento a instancias del interesado y en el idioma pertinente, generalmente en latín, castellano y francés.

Sin embargo, el hecho de que el titular de la Secretaría fuera, teóricamente, la única persona autorizada para refrendar documentos no impidió que otras personas ejercieran la actividad traslativa de documentos legales. No es menos cierto que también el Secretario de la Interpretación de Lenguas –nombrado por Real Cédula para ejercer sus funciones para los diferentes Consejos Reales, en especial para el Consejo de Cruzada, y para los tribunales– comenzó a realizar encargos de traducción de particulares, por las que cobraba unos derechos de traducción con arreglo a un arancel preestablecido. Como atestiguan varios documentos de la época de Tomás Gracián, el salario que percibía el secretario de la Interpretación no era muy elevado, y por ello se comienza a traducir también documentos de particulares con arreglo a un arancel, que generalmente eran documentos de naturaleza jurídica².

1 La biografía de este personaje ha sido investigada por Milagros Ezquerro (1966). *Diego Gracián de Alderete*, tesis doctoral leída en la Universidad de Toulouse, y por Paz y Melía (1901): “Otro erasmista español: Diego Gracián de Alderete”, *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, nº5, pp. 27-36, 125-139, 608-625.

2 Dado que el volumen de traducción era bastante elevado, los secretarios contrataban a terceros para que les ayudaran en esta tarea y posteriormente refrendaban los documentos en caso necesario.

Tomás Gracián, hijo del primer Gracián citado, obtuvo el cargo de Secretario de la Interpretación de Lenguas en 1576 con las mismas atribuciones que su padre. En 1588 envía un memorial al Consejo de Castilla, en el cual se lamenta del intrusismo que se practica en la actividad traslativa. En opinión de este secretario, hay notarios y escribanos de la Corte que traducen sin poseer el debido conocimiento en lugar de enviar los documentos a la Secretaría de Interpretación. Por esta razón solicita al Consejo mencionado que prohíba esta práctica que él considera perjudicial por los efectos legales que pueden dimanar de una traducción errónea (AHN, *Consejos*, leg. 4411). Este asunto –constante caballo de batalla para todos los Secretarios de la Interpretación y reflejado elocuentemente en el memorial de Tomás Gracián– puede considerarse como el germen de las sucesivas órdenes que se emitieron a mediados del XIX para regularizar la figura del intérprete jurado en la Península, como veremos más adelante.

Sin embargo, fuera de la Península, el intérprete jurado aparece mucho antes. Al implantarse el sistema judicial español en el Nuevo Mundo, Felipe II dicta el 4 de octubre de 1563 una ordenanza por la cual se establece que en las audiencias haya intérpretes y que éstos deberán ejercer su oficio “bien y fielmente” previa declaración jurada de que realizarán su cometido “sin encubrir ni añadir cosa alguna, diciendo simplemente el hecho, delito o negocio, y testigos que se examinen, sin ser parciales a ninguna de las partes” (Peñarroja 2000: 162). En las ordenanzas dictadas por Felipe II se detalla la actividad de la profesión, como el salario que percibían, el horario de trabajo, la prohibición de actuar fuera de los tribunales, etc. A esta ordenanza le sucederán otras (1583, 1630) en las que se recuerda la importancia de la tarea del intérprete y las cualidades de la persona que la desempeña. A mediados del siglo XIX y dado que España seguía conservando colonias en América (Cuba y Filipinas) la figura del intérprete jurado se convierte en “intérprete público” mediante la Real Orden de 16 de junio de 1839. En esta reglamentación quedan especificadas las atribuciones del intérprete que podrá traducir a instancias de las autoridades así como para particulares (Borja Albi 2000: 149).

Más tardía y bien distinta es la evolución de la interpretación jurada en la Península. Desde la época de Tomás Gracián hasta la de Ceferino de Cevallos (Secretario de la Interpretación de Lenguas de 1840 a 1855), el intrusismo en la traducción de documentos que debían presentarse ante tribunales fue una práctica constante a la que no se puso remedio hasta 1841, en que se dictó la siguiente orden declarando la ilegalidad de todas aquellas traducciones que no se hicieran por la Oficina de Interpretación de Lenguas³:

Orden del Regente del Reino mandando que no se admita por los tribunales traducción ninguna de documentos extranjeros, que no esté hecha por la Secretaría de la Interpretación de Lenguas.

Habiéndose notado la suma facilidad con que se admiten en los tribunales y oficinas públicas documentos extranjeros originales, o las traducciones de intérpretes intrusos sin el pase por la Interpretación de Lenguas, que es como únicamente pueden hacer fe; ha tenido a bien resolver S.A. el Regente del Reino diga a V.E., como de su orden lo ejecuto, se sirva ordenar a los tribunales y demás dependencias de ese ministerio no admitan traducción alguna de documentos extranjeros, sin que ésta sea hecha auténtica y legalmente por la citada Interpretación de Lenguas. Madrid 24 de setiembre de 1841. Antonio González Señor Ministro de Gracia y Justicia (AMAE, ms. 244).

3 A comienzos del siglo XIX la Secretaría pasa a denominarse *Oficina*.

Dicha orden, que en última instancia protegía los derechos de la Secretaría de Interpretación de Lenguas y de sus oficiales, dio lugar a quejas por parte de los Tribunales de Comercio de Cádiz, La Coruña, Vigo, Murcia y Barcelona, los cuales alegaban que con tal medida se entorpecían sobremanera los litigios, pues se perdía mucho tiempo en enviar los documentos que debían ser traducidos a Madrid⁴. Por ello, pidieron que se modificara la orden. Igualmente, los tribunales alegaban que ellos disponían de *intérpretes jurados*, autorizados por los propios tribunales, previo examen que acreditara su competencia, por lo que podían prescindir de los servicios de la Secretaría de Interpretación. Ante la resistencia de los tribunales, el secretario Cevallos propone que únicamente ellos sean exceptuados de la orden. Pero a pesar de sus esfuerzos por conservar la “cuasi-exclusiva” de la traducción, el 8 de marzo de 1843 se publica en los diarios de Madrid una Real Orden que anula la anterior de septiembre. Esta nueva orden legaliza la situación de los intérpretes jurados de todos los tribunales del reino.

Sin embargo de lo comunicado a ese ministerio el 24 de septiembre de 1841 y vistas las reclamaciones de los Tribunales de Comercio y el informe que sobre el particular ha evacuado el Tribunal Supremo de Justicia, S.A. el regente del Reino ha tenido a bien declarar que la Citada Real Orden de 24 de setiembre de 1841 sólo tenga efecto en esta Corte y que en los demás puntos del Reino sigan como hasta aquí haciendo traducción de documentos extranjeros los intérpretes jurados que hasta ahora las han hecho conservando las partes interesadas en litigio el derecho de acudir a la interpretación de Lenguas, caso de no estar satisfechas con las traducciones de los Intérpretes de los puntos donde se hallen, para rectificarlas o asegurarse de su fiel traducción (AMAE, ms.244).

La Secretaría sólo mantuvo competencias exclusivas sobre la interpretación jurada en los tribunales de la Corte, además del derecho de revisión de traducciones cuando las partes interesadas quedaran insatisfechas, en casos de dudas lingüísticas o terminológicas o simplemente para ratificar que una traducción era correcta y se correspondía con el original. Pese a esta salvedad, la orden repercutía negativamente en la economía de la Secretaría, pues una parte importante de sus ingresos provenían precisamente de la traducción jurada. Cevallos, en desacuerdo con esta última orden, remite en julio de 1844 una carta al Primer Secretario de Estado, en la que insiste sobre la responsabilidad del traductor, especialmente cuando la naturaleza de los documentos es de índole legal:

[...] como los documentos que generalmente se traducen son testamentos, escrituras, poderes, informaciones, judiciales, exhortos, requisitorios, si los que interpretan no tienen responsabilidad alguna, muy fácil será que por ignorancia o por malicia desvirtúen el sentido de los términos forenses con detrimento de las partes interesadas en los litigios [...] (AMAE, ms. 244).

Esta vez, la perseverancia de Cevallos dio sus frutos, ya que el Ministerio de Estado se plegó parcialmente a sus reivindicaciones y a partir de 1851 comienzan a examinarse en la misma Secretaría de Interpretación de Lenguas personas que, a partir de ese momento, quedan facultadas para traducir documentos del idioma o idiomas examinados *con derecho a cobrar un arancel por página traducida* y que reciben el título de *intérpretes jurados*⁵. Se examinan en 1853, por citar un par de ejemplos, un tal Pedro Norberto Ballesteros de inglés y francés, Ricardo Basler, de inglés, francés y latín, y Gonzalo Cubello, de inglés, italiano y francés. Mas poco duró esta medida, pues el

4 Estos tribunales, todos ellos ubicados en ciudades portuarias, debían de tener un volumen de traducción considerable como resultado de la actividad comercial que se practicaba en estas ciudades.

5 En septiembre de 1851 se nombra por Real Orden a Domingo Suárez intérprete jurado en Badajoz del idioma portugués con derecho a cobrar 6 reales de vellón por página traducida (AMAE, ms.244).

15 de agosto de 1853 el Ministerio de Estado emite la siguiente Real Orden que afecta a los Ministerios de Gracia y Justicia:

Con el fin de evitar futuras dificultades en la traducción de documentos que haya que enviar a Madrid, parece indispensable establecer una carrera de intérprete jurado con mayor instrucción y conocimientos mas extensos en idiomas que los que hasta ahora se les han exigido, sujetándolos a ciertas formalidades y condiciones como la de un examen riguroso en Madrid, que descargase al Ministerio de Estado, a quien corresponde su nombramiento [...]

Pero esto ofrece la dificultad de que los aspirantes carecen de medios para trasladarse a la Corte y sería al mismo tiempo un gasto muy grande para el gobierno. Por ello se recurre a una medida, no definitiva, pero que facilitará la traducción de documentos. Se trata de habilitar a personas entendidas en el idioma de que se trate, dándose al efecto facultad a las autoridades que ejercen funciones judiciales para nombrar provisionalmente en calidad de traductores periciales: primero a los Maestros de Lenguas, si los hubiese, y en su defecto a cualquier sujeto idóneo para ejercer este acto, previo al juramento de costumbre y en la forma y modo que se practica en todos los actos judiciales en que personas peritas intervienen, declaran o certifican como tales.

Este servicio puede ser requerido gratuitamente en interés de la justicia y de conveniencia pública. Si las partes interesadas no se conformaran con una traducción hecha por los intérpretes periciales porque crean perjudicarles por falta de exactitud o fidelidad, debe dejárseles el derecho amplio de recurrir a su costa a la interpretación central. También podrán recurrir a la Secretaría de Interpretación de Lenguas autoridades civiles y militares que consideren un asunto de tal importancia que no estimen suficiente la traducción de un intérprete jurado. (AMAE, ms. 244)

De nuevo la Secretaría pierde la exclusiva de la interpretación jurada, excepto en los casos ya citados. Esta es la situación de los intérpretes jurados hasta que aparece la primera norma legislativa de rango de ley que regula a las *Carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes* del 24 de julio de 1870. Estamos ante la primera norma que reconoce el carácter facultativo e inamovible de los empleados de las mismas al tiempo que sienta las bases para una organización general de las funciones consulares. El nombramiento de intérprete jurado lo otorgaba el Ministerio de Estado, previo examen de aptitud en la Interpretación de Lenguas. En caso de aprobar el examen, había que prestar juramento, ante el gobernador civil pertinente, de ejercer fielmente y en conciencia la profesión y de no cobrar por las traducciones otros derechos que los vigentes según la tarifa oficial de la oficina central. Los intérpretes ejercían sus funciones en las provincias del reino y sus traducciones seguían estando sujetas, si se solicitaba por las autoridades y tribunales particulares, a revisión por aquella.

En cuanto a los cometidos específicos de la Secretaría, sus únicas obligaciones se circunscribían a la *traducción y certificación* de documentos. Sabemos que los oficiales de este organismo podían rechazar acudir a un tribunal en calidad de intérpretes orales. Se conoce el caso, por ejemplo, de 1846 en que el director de un banco, de origen inglés y que no hablaba el castellano, solicita a través del tribunal el servicio de un intérprete para poder seguir el juicio a causa de un robo que había sufrido. El secretario Cevallos contesta que sólo hay un oficial con el idioma inglés y que además está enfermo, por lo que propone al tribunal lo siguiente (aduciendo que es la práctica habitual en este tipo de casos): los jueces nombran a un maestro del idioma, que, previo juramento, recibe las declaraciones, las redacta en el original y posteriormente las traslada al castellano. Después, el documento traducido pasa a la Secretaría que certifica que la traducción está

fielmente ejecutada. En otra situación similar en que un juez solicita un intérprete de francés, el Ministerio de Estado le informa de que no se puede proveer tal servicio porque “a los oficiales no se les exige que hablen correctamente los idiomas, sino que los traduzcan con exactitud y corrección” (AMAE, ms.244). En nuestra opinión, estos testimonios ilustran a la perfección la importancia concedida a la interpretación oral por las instancias competentes en la regulación de la profesión del intérprete jurado y explican por qué los exámenes de nombramiento de intérpretes jurados, diseñados y convocados por esas mismas instancias, carecen de pruebas específicas para determinar la competencia de los candidatos en la interpretación oral.

3. LA FIGURA DEL INTÉRPRETE JURADO EN LA ACTUALIDAD

El siglo XX se ha caracterizado, en gran medida, por un cierto inmovilismo del Legislador en lo concerniente a la regulación tanto del proceso de selección y nombramiento de los intérpretes jurados como de las condiciones que determinan el ejercicio de la actividad profesional de estos fedatarios públicos dotados de poder certificante. Así, por ejemplo, los artículos 48, 49 y 50 del reglamento de las *Carreras de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado y de Intérpretes en el extranjero* de 27 de abril de 1900 se limitan a corroborar el proceso legal de nombramiento de los intérpretes jurados en las provincias del reino, si bien se especifica que la solicitud deberá ir acompañada de informe del gobernador de provincia justificando la necesidad de intérprete. Este reglamento estipula que los intérpretes jurados no pertenecen a la carrera de interpretación y su profesión será distinta de la de intérpretes de puertos o sanidad, y de la de intérpretes periciales que los tribunales u otras autoridades elijan en ocasiones puntuales y en puntos donde no existan intérpretes jurados.

Tampoco la posterior reforma de la reglamentación de la denominada “carrera de Intérpretes de Lenguas” en 1956⁶ o de la propia Oficina de Interpretación de Lenguas⁷ hicieron sino incidir en determinados aspectos mecánicos de las pruebas de aptitud que los candidatos debían superar para ser habilitados como intérpretes jurados, renunciando a abordar otras cuestiones de fondo que requieren, a todas luces, una revisión urgente. Así las cosas, la legislación vigente a finales de la década de los ochenta sobre la figura y competencias del intérprete jurado denota la falta de una voluntad decidida, por parte de las instancias competentes, de revisar críticamente la idoneidad de las pruebas que componen el examen de nombramiento. Nos referimos, entre otros aspectos igualmente dignos de consideración, a la validez de dicho examen como elemento de referencia sobre el que se fundamenta un diagnóstico supuestamente fiable de la competencia del examinando para ejercer como intérprete jurado.

La década de los noventa, sin embargo, ha sido testigo de la puesta en práctica de pequeñas reformas motivadas por tres factores fundamentales, todos ellos derivados de las transformaciones sociales y educativas acontecidas en España durante estos últimos diez años.

6 Los datos correspondientes a la entrada en vigor de estas disposiciones, así como ciertos fragmentos representativos de su contenido, pueden consultarse en Xirinachs (1997).

7 La reforma de la oficina en las últimas décadas se plasma en la aprobación del Real Decreto 2555/1977 de 27 de agosto, que será modificado posteriormente en 1987 y 1988. Más recientemente, el R.D. 79/1996 de 26 de enero (B.O.E. de 23 de febrero de 1996) ha introducido una serie de cambios adicionales a los que haremos referencia posteriormente.

En primer lugar, debemos hacer referencia a la incorporación de numerosos profesionales procedentes de los distintos Estados miembros de la Unión Europea al mercado español de la traducción. Según lo estipulado en el Real Decreto 79/1996, de 26 de enero (B.O.E. de 23 de febrero de 1996), aquellos ciudadanos europeos en posesión de los títulos exigidos a los españoles que aspiran al nombramiento de intérprete jurado pueden, previa homologación de los títulos acreditativos, realizar el examen o acogerse a las mismas eximentes de la prueba y la consiguiente convalidación de las que se benefician los licenciados en Traducción e Interpretación españoles – especificadas asimismo en el antedicho Real Decreto.

La aparición en escena de dichos licenciados constituye, precisamente, la segunda de las transformaciones que nos disponemos a revisar. De acuerdo con el marco legal vigente, los titulados en Traducción e Interpretación pueden solicitar directamente el nombramiento como intérpretes jurados sin realizar las pruebas hasta ahora obligatorias, siempre y cuando el itinerario curricular de su licenciatura –en el conjunto del Estado– o curso de postgrado –supuesto aplicable únicamente en Cataluña– incluya una carga lectiva específica en las especialidades de Traducción jurídico-económica y en Interpretación. Aunque esta vía de nombramiento directo aparece esbozada ya en el Real Decreto 79/1996 y revisada en la Orden 6955, de 21 de marzo de 1997 (B.O.E. de 2 de abril de 1997), es en la Orden AEX/1971/2002, de 12 de julio de 2002 (B.O.E. de 2 de agosto de 2002) donde se expone de forma más precisa el número mínimo de créditos exigidos en cada una de las materias clave que permitirán al licenciado en Traducción e Interpretación solicitar el nombramiento de intérprete jurado sin necesidad de realizar el examen correspondiente. El alcance de esta última modificación resulta evidente a partir de una lectura comparativa de los siguientes fragmentos de las dos últimas órdenes:

Se entenderá que los solicitantes poseen una preparación específica en las materias indicadas si han obtenido, en los cursos propios de la licenciatura, un mínimo de 24 créditos en traducción jurídica y económica y de 16 créditos en interpretación. De los 24 créditos en traducción jurídica y económica, al menos 12 deberán corresponder a asignaturas denominadas específicamente “Traducción Jurídica y/o Económica” o a asignaturas denominadas “Traducción especializada” cuya correspondencia con aquellas materias esté avalada por los programas de dichas asignaturas. Los restantes créditos, hasta un total de 24, podrán obtenerse mediante la realización de prácticas en empresas, debidamente tuteladas y avaladas por la Universidad, y/o del proyecto de fin de carrera, siempre que esté directamente relacionado con la traducción de textos jurídicos o económicos. A estos efectos no se tendrán en cuenta los trabajos que versen sobre aspectos teóricos de la traducción (Orden 6955, B.O.E. 2 abril 1997, 10517).

[...] se entenderá que los solicitantes poseen una preparación específica en las materias indicadas si han obtenido, en los cursos propios de la licenciatura, un mínimo de 24 créditos en traducción jurídica y/o económica y de 16 créditos en interpretación.

Los créditos en traducción jurídica y/o económica deberán corresponder a asignaturas denominadas específicamente «Traducción Jurídica y/o Económica» o a asignaturas denominadas «Traducción Especializada». En el caso de las asignaturas denominadas «Traducción Especializada», sólo se tendrán en cuenta los créditos correspondientes cuando las mencionadas asignaturas estén dedicadas en su totalidad a la traducción jurídica y/o económica, debiendo quedar esta característica suficientemente acreditada por los programas correspondientes a dichas asignaturas. En caso de existir en los planes de estudio de las universidades varios tipos de traducción especializada, deberá figurar necesariamente en la certificación académica personal, junto a la denominación de la asignatura, el tipo de traducción especializada que haya cursado el solicitante.

Los créditos en interpretación deberán corresponder a asignaturas troncales, obligatorias u optativas y las asignaturas deberán haberse cursado exclusivamente con la combinación lingüística lengua B, castellano, debiendo quedar estas características suficientemente acreditadas por los programas correspondientes a dichas asignaturas.

Sólo se admitirá un máximo de cuatro créditos por asignaturas de Traducción o Interpretación de libre elección (Orden AEX/1971/2002, B.O.E. 2 agosto 2002, 28596).

El tercer elemento condicionante de la reforma ha sido la necesidad de regular el nombramiento de intérpretes jurados cuya combinación lingüística incluye alguna de las distintas lenguas autonómicas peninsulares. Xirinachs (1997) lleva a cabo una revisión pormenorizada de los mayores obstáculos que, durante el régimen franquista, la transición e incluso la década de los ochenta, dificultaron la acreditación y nombramiento de estos profesionales. Tras un periodo de vaivenes, durante el cual la Oficina de Interpretación de Lenguas tan pronto ignoraba la existencia de las lenguas autonómicas como pasaba a catalogarlas de “extranjeras”, la confusión llegó a generalizarse entre los aspirantes con lenguas de trabajo como el catalán, gallego o vasco. A pesar del creciente respaldo político de los distintos ejecutivos autonómicos, el artículo 149.1.30 de la Constitución Española –que reserva al Estado la facultad de conceder y expedir títulos académicos y profesionales– siguió pesando como un lastre en contra de la normalización profesional de estos colectivos durante algunos años. Finalmente, una interpretación alternativa de la letra de dicho artículo –según la cual, las lenguas autonómicas no estarían sujetas a dicha potestad centralista– hizo posible la transferencia de las competencias relativas a dichas lenguas a sus respectivas comunidades con ocasión de la convocatoria de exámenes de intérpretes jurados de 1992. Mediante el Decreto 87/1994, la Generalitat de Cataluña regula la “habilitación profesional”⁸ de traductores e intérpretes jurados de “lenguas extranjeras” (como el inglés o el francés) u “otras lenguas” (como el español) hacia el catalán. Por su parte, la entrada en vigor del Decreto 119/2000, emanado de la misma institución, incorpora ciertos avances respecto a su predecesor, entre los que se encuentra la habilitación de los profesionales en “traducción e interpretación inversa”.

4. PROYECCIÓN FUTURA DE LA FIGURA DEL INTÉRPRETE JURADO

Una vez expuestas las principales vicisitudes experimentadas por la figura del intérprete jurado en su devenir histórico y los parámetros que definen su función dentro de la sociedad actual, centraremos nuestra atención en los cauces de proyección futura que determinarán la participación de los intérpretes jurados en la sociedad durante las próximas décadas. Para ello, tomaremos como punto de partida la *Tabla 1*, donde reproducimos las principales diferencias existentes entre los mecanismos de habilitación puestos en práctica durante la última década en Cataluña y el conjunto del Estado, respectivamente.

Ciertamente, son muchos e interesantes los elementos de contraste que dicha comparación pone de relieve. Citemos, a modo de ejemplo, la decisión de la administración catalana de incluir una prueba específica sobre Derecho, en la que se evalúa la familiaridad del examinando tanto con aspectos procesales como con el funcionamiento de instituciones de la Comunidad Autónoma, el

8 Término claramente indicativo de la precaución del ejecutivo catalán, en su intento de no desencadenar un conflicto innecesario sobre las competencias estatales y autonómicas.

Estado y Europa –de acuerdo con el temario propuesto en el Anexo segundo del Decreto 119/2000. Sin embargo, en nuestro afán de retomar algunas de las consideraciones realizadas en los párrafos iniciales de este artículo, restringiremos nuestra discusión al peso específico de la interpretación oral dentro de la actividad profesional del intérprete jurado y a los procedimientos utilizados para medir las aptitudes de los candidatos en esta faceta de su trabajo.

	GENERALITAT DE CATALUNYA <i>Decreto 119/2000</i>	MINISTERIO AAEE <i>Real Decreto 79/1996</i>
<i>Área de habilitación profesional</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Traductor jurado (exclusivamente traducción escrita) • Intérprete jurado (exclusivamente interpretación oral) 	<ul style="list-style-type: none"> • Intérprete jurado (comprende tanto traducción escrita como interpretación oral)
<i>Estructura y composición de las pruebas</i>	<p>Pruebas eliminatorias</p> <ul style="list-style-type: none"> • Examen lengua catalana • Examen de Derecho <p>Pruebas alternativas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Traducciones: inversa y directa (con diccionario) • Interpretación consecutiva (conversación grabada en sala de vistas) 	<p>Pruebas eliminatorias (todas)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Traducción al español sin diccionario, texto periodístico o literario • Traducción a lengua extranjera sin diccionario, texto periodístico o literario • Traducción al español con diccionario, texto jurídico o económico • Entrevista oral (no interpretación)

Tabla 1. Diferencias entre las pruebas de habilitación de intérpretes jurados en Cataluña y el resto del Estado

Los datos reflejados en la tabla hablan por sí solos. Dada la composición de las pruebas, los intérpretes jurados habilitados por la Oficina de Interpretación de Lenguas deben haber demostrado su competencia traductora y, llegados a la prueba final, su dominio oral de la lengua extranjera en el transcurso de una entrevista sobre temas generales. Ningún lector familiarizado con el mundo de la traducción e interpretación habrá pasado por alto que el dominio oral de una lengua extranjera no presupone, en modo alguno, la capacidad de interpretar en ámbitos profesionales, independientemente de cuál sea la modalidad de la interpretación o la dirección lingüística en que el intérprete deba llevar a cabo su trabajo. Por el contrario, la innovación más importante del procedimiento de habilitación que acaba de ser aprobado en Cataluña radica, precisamente, en la implantación de una prueba de interpretación consecutiva de enlace; para superar esta prueba, el candidato deberá demostrar que es capaz de interpretar con el rigor requerido un fragmento de diálogo ambientado en una sala de vistas y al que accede mediante un reproductor de vídeo.

En vista de estas diferencias, debemos abordar sin más dilación una cuestión clave para el debate que nos ocupa. ¿Hasta qué punto es importante habilitar los mecanismos necesarios para constatar la competencia del examinando para la interpretación oral? Obviamente, cualquier respuesta a esta pregunta debería tener en cuenta necesariamente los parámetros definidos no sólo por el marco legal vigente en la actualidad, sino también por las dificultades surgidas en la

aplicación del mismo –derivadas, en gran medida, de la escasa dotación humana y económica de que adolecen los órganos encargados de la administración de justicia en España. Así pues, pasemos a considerar, siquiera brevemente, algunos de estos condicionantes y su influencia sobre la actividad profesional del intérprete jurado. Para ello, explicaremos brevemente *quién* interpreta, *qué* se interpreta y *dónde* se interpreta.

Comenzando con el *quién*, es necesario señalar que el derecho a un intérprete para aquellos detenidos o testigos que no conozcan el castellano aparece contemplado expresamente en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículos 440 y 441) y la Ley Orgánica del Poder Judicial (título III, capítulo 1, artículo 231). Como el lector podrá comprobar, en la letra de las disposiciones actuales reverberan ecos de la Real Orden de 1853 mencionada anteriormente en este artículo:

El intérprete será elegido entre los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco lo hubiere, cualquier persona que lo sepa (LEC, art. 441).

En las actuaciones orales, el Juez o Tribunal podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquélla (LPJ, III.1.231).

Los anteriores extractos parecerían indicar que el principio de *seguridad jurídica* no está completamente salvaguardado por una legislación supuestamente aprobada para garantizar su integridad. La realidad, sin embargo, es todavía más alarmante de lo que estas presuntas fisuras nos hacen sospechar. En la práctica, únicamente aquellos tribunales de cierta importancia disponen de funcionarios intérpretes propios –dependientes, al contrario de lo que ocurre con los intérpretes jurados, del Ministerio de Justicia. A pesar de estar más familiarizados con la terminología y los mecanismos que regulan el desarrollo de los distintos procedimientos judiciales, las pruebas de habilitación de estos profesionales –que desempeñan su actividad en unas condiciones laborales y económicas precarias– tampoco evalúan sus aptitudes para la interpretación oral. Por otro lado, al igual que ocurre con los intérpretes periciales –es decir, los intérpretes ocasionales nombrados por los tribunales–, estos funcionarios supuestamente especializados carecen de cualquier referencia deontológica, ética o académica que les alerte sobre las posibles repercusiones que la calidad de su trabajo podría tener sobre el desenlace del caso en el que participan.

A continuación, pasaremos a considerar *qué* se interpreta. A título anecdótico, comenzaremos recordando que algunos sistemas legales como el australiano y aquellos vigentes en algunos estados norteamericanos exigen no sólo la interpretación consecutiva de las preguntas y respuestas que conforman la fase de interrogatorios a un acusado o testigo extranjero. La interpretación simultánea al acusado extranjero de *todo* lo acontecido en la sala de vistas se considera como una garantía procesal irrenunciable (indisolublemente relacionada con la concepción anglosajona del *defense interpreter*), en línea con las exigencias de distintas convenciones internacionales sobre los derechos del individuo (Mikkelsen 1998). En el caso de España, es frecuente que la asistencia de los intérpretes a los acusados extranjeros se limite a aquellas fases del proceso en las que éstos deban prestar testimonio. Sin embargo, los derechos del acusado no sólo pueden verse lesionados por la *omisión* del intérprete, sino también por la *acción* de éste. De hecho, esta acción es importante en tanto en cuanto la mediación del intérprete es reiterada y bidireccional. Suele darse el caso de que las respuestas del acusado o testigo a las preguntas del juez son traducidas por el intérprete y se plasman en un documento escrito cuya incorporación al sumario requiere la conformidad del interrogado con la restitución que el intérprete ha realizado de su declaración hacia

la lengua de la sala. Por consiguiente, el intérprete deberá llevar a cabo una intervención adicional, en el curso de la cual traducirá a la vista para el acusado o testigo, y hacia la lengua del mismo, el contenido de su interpretación previa. La correspondencia del resultado final con las declaraciones iniciales está sujeta, pues, a filtros y reformulaciones sucesivos, los cuales son tanto más delicados cuanto el intérprete, que debería garantizar el rigor del proceso, no es siempre un profesional.

Terminaremos esta caracterización de la interpretación en las salas de vistas españolas considerando *dónde* –es decir, en qué tipo de casos– se requiere la intervención de los intérpretes. Según un estudio de campo reciente (Miguélez 1999), la participación de los intérpretes jurados suele restringirse a procesos civiles o laborales, donde son los abogados o las propias partes quienes abonan los honorarios del profesional. Sin embargo, en las causas penales, donde el Ministerio Fiscal debe realizar múltiples actuaciones de oficio, puede llegar a recurrirse a familiares, conocidos o compañeros de celda del acusado.

Podríamos afirmar, a modo de conclusión provisional, que la laxitud de la legislación vigente y la precariedad económica de los órganos de administración de justicia se suman a la, ya de por sí, preocupante falta de implantación en España de la denominada *interpretación social* o de *enlace* (conocida en inglés como *community interpreting*). La situación está llegando a extremos tales que no es difícil toparse con artículos periodísticos en los que se afirma que “desde el punto de vista moral, [la falta de intérpretes] pone en peligro el derecho a la defensa gratuita”, un derecho fundamental recogido en la Constitución Española (*El Mundo*, 19 de abril de 2000). Por consiguiente, podría argüirse que la competencia del intérprete jurado en el ejercicio de la interpretación oral no es un factor decisivo en la resolución del caso ya que, después de todo, no es frecuente que los tribunales requieran su participación en las vistas orales.

De hecho, las deficiencias del sistema a las que acabamos de aludir han sido minimizadas durante décadas. Nuestro sistema legal, se alegaba, forma parte del ordenamiento jurídico romano-germánico (*civil law system*), caracterizado por la preponderancia de las diligencias y pruebas documentales escritas frente a sus homólogas orales. Siendo esto así, la traducción escrita o a la vista parecerían configurarse como los procedimientos de mediación lingüística más adecuados a estas necesidades:

In the civil law nations, [...] there is no such thing as a trial in our sense [that of *common law* nations]; there is no single, concentrated event. The typical civil proceeding in a civil law country is actually a series of isolated meetings and of written communications between counsel and the judge (Merryman & Clark 1978: 652-653).

La importancia de la interpretación oral, sin embargo, está comenzando a adquirir una nueva dimensión insospechada hasta este momento como resultado de la implantación en España de la institución del Tribunal Popular. La Ley Orgánica del Jurado, de 22 de mayo de 1995, supone un cambio cualitativo de gran importancia en esta dirección. A diferencia del modelo de “jurado escabinado” de origen continental, implantado en otros países europeos –y compuesto por una combinación de miembros legos y profesionales del derecho–, el jurado español se acerca más bien al “jurado puro” norteamericano⁹. El jurado en España se utiliza para aquellos delitos en los que la acción típica carece de excesiva complejidad o en las que los elementos normativos integrantes son

⁹ Desde un punto de vista estrictamente técnico, la opinión doctrinal unánime es que el modelo de jurado elegido en España no encaja perfectamente en ninguno de los dos modelos clásicos, aunque se acerca más al americano (Rodríguez Padrón, 1999).

especialmente aptos para su valoración por ciudadanos no profesionales del Derecho. Desde un punto de vista procesal, la nueva ley ha dado ya lugar a cambios evidentes, como la incorporación de un trámite denominado “exposición preliminar” mediante el que, una vez realizada la lectura de los escritos de calificación provisional, las partes centran al jurado en el debate forense posterior.

Por todas estas razones, las estrategias puestas en práctica por los letrados dentro de las salas de vistas responden a nuevas prioridades, que se plasman en una mayor dependencia de la capacidad oratoria y en un esfuerzo evidente por llevar a cabo una exposición convincente de las propias tesis. Como cabría esperar, la necesidad de convencer a jueces legos durante la vista oral está favoreciendo la importación de nuevos modos de trabajo desde países con larga tradición en este terreno como EE.UU. Citaremos, entre estas nuevas tácticas, la participación de una mayor variedad de asesores periciales o forenses –como es el caso de los psicólogos o sociólogos– y la recusación de posibles miembros del jurado con motivo de su presunta hostilidad para con el acusado por motivos étnicos, sexuales, ideológicos o políticos. Estamos asistiendo, en definitiva, a la creciente teatralidad de la puesta en escena dentro de la sala de vistas.

En España, la importación de la institución del Tribunal Popular ha coincidido con su consolidación como país receptor de inmigración en el que proliferarán, cada vez con mayor frecuencia, los procedimientos judiciales bilingües. En este contexto, se impone progresivamente la utilización estratégica de los intérpretes dentro de la sala de vistas. En otras palabras, el intérprete se convierte en el mediador entre el acusado o un testigo y el jurado, siendo directamente responsable de la impresión que éste llegue a formarse de aquéllos. Como apunta Pérez González (1999), el intérprete puede obstaculizar las estrategias más o menos veladas de los letrados para desacreditar, por ejemplo, la reputación de un perito o cuestionar la veracidad de las declaraciones del acusado (véanse las explicaciones correspondientes al “efecto escudo”, “efecto de filtro lingüístico” y “efecto de eslabón intercultural” que el intérprete puede desencadenar por acción u omisión). De forma inconsciente o deliberada, la mediación lingüística llevada a cabo por el intérprete puede violar máximas de ética profesional (relativas a su propia competencia lingüística, imparcialidad, conflicto de intereses, incompatibilidades profesionales, confidencialidad, precisión e integridad de su trabajo o su compromiso con la propia formación continua) tan importantes en otros países como el derecho a la defensa gratuita lo es en el nuestro. Lamentablemente, es obvio que ni los programas de formación ni los procedimientos de habilitación y nombramiento en el campo de la interpretación jurídica vigentes actualmente en nuestro país son los más adecuados para satisfacer esta necesidad emergente. En este sentido, la diferenciación entre las pruebas para la habilitación como traductor y como intérprete jurado que acaba de ponerse en práctica en Cataluña constituye un primer paso en el largo camino que aún queda por recorrer para garantizar los derechos fundamentales de los extranjeros residentes en España.

Llegados a este punto, estamos en condiciones de anticipar que las deficiencias en las pruebas de habilitación pueden tener consecuencias graves a corto plazo, pues la implantación de la Ley del Jurado ha otorgado una mayor preeminencia a las diligencias orales dentro de los procesos judiciales. Sin embargo, esta mayor ponderación de las diligencias orales –una de cuyas manifestaciones más obvias es el recurso creciente a testigos cualificados o peritos que puedan informar a la sala y convencer/disuadir al jurado de una determinada versión de los hechos bajo la cuidadosa dirección del letrado que solicitó su comparecencia ante el tribunal– podría suponer importantes cambios también en lo que se refiere a las competencias tradicionalmente asignadas a

los intérpretes. En otras palabras, no resulta descabellado afirmar que, a medio plazo, los intérpretes especialistas en ámbitos jurídicos podrían ser requeridos para realizar tareas de peritaje forense.

Como explican Rieber y Stuart (1990), la Lingüística ha sido uno de los últimos campos del saber en incorporarse a la nómina de disciplinas con relevancia forense. No en vano, los juristas han considerado, tradicionalmente, que sus conocimientos lingüísticos eran suficientes para solucionar, por sí mismos, las dudas semánticas, gramaticales o discursivas que surgen en el ejercicio de su actividad diaria. En este sentido, es necesario recordar que muchos países pertenecientes al ordenamiento jurídico anglosajón (*common law*) no permiten la intervención en vistas orales de peritos especializados en fenómenos cuya descripción no requiere más que el ejercicio del propio sentido común (de acuerdo con lo que Eades 1994: 115 denomina “the common knowledge rule”).

Como explica Pérez González (1999), los países anglosajones han asistido a un aumento de la demanda social de lingüistas forenses llamados a exponer sus conclusiones sobre los estudios realizados en torno a temas de relevancia judicial o policial, entre los que destacan la identificación/reconocimiento de voces en grabaciones o la detección de manipulaciones policiales en las confesiones escritas, generalmente auto-inculpatorias, que se atribuyen a ciertos sospechosos. Dentro del ámbito de la Lingüística Forense, la Traducción e Interpretación Forenses constituyen campos de actuación diferentes de la traducción/interpretación jurídica y jurada, ya que:

incluyen todos aquellos trabajos de peritaje en los que un traductor o intérprete intenta demostrar que algún aspecto del proceso de traslación interlingüística o intercultural resulta relevante para el esclarecimiento de un suceso o incidente que incumbe a la policía o a la justicia (Pérez González 1999: 464).

La faceta pericial no es enteramente novedosa, pues se han documentado precedentes de la misma en el siglo XVIII (Cáceres Würsig 2000: 158), de entre los que hemos seleccionado el siguiente ejemplo:

Samaniego también actuó como perito en un asunto de falsificación de cartas de secularizaciones de diferentes religiosos. Los arzobispos de Sevilla y Granada, los obispos de Guardia, Cádiz, Málaga, Almería, Córdoba y el abad de Olivaresa decidieron enviar sus supuestas cartas falsificadas a este secretario para que, gracias a su pericia, dictaminase si eran falsas o no. Según hace constar Samaniego, una parte estaba efectivamente falsificada.

La principal diferencia entre la situación que acabamos de reproducir y sus homólogas contemporáneas –como la labor pericial realizada por una intérprete en el caso de los Papeles de Laos, causantes de la rocambolesca detención de un ex-responsable de las fuerzas de seguridad del Estado huido de la Justicia española, en el que se requería un dictamen sobre la autoría de unos documentos redactados en francés (*El País*, 18 abril 1995)– estriba en que las intervenciones forenses de los intérpretes culminarán en el futuro con su testimonio ante el tribunal y los miembros del jurado, a instancia de parte y contribuyendo a reforzar los argumentos de la misma, en detrimento de la contraria.

5. CONCLUSIÓN

En este artículo hemos realizado una revisión del pasado, presente y posibles cauces de evolución futura de la figura del intérprete jurado en España. A pesar de que dicha figura no se instituye como tal hasta 1843, hemos constatado que la actividad traslativa de índole judicial realizada por fedatarios públicos se remonta a comienzos del siglo XVI, momento en que surge la denominada Secretaría de Interpretación de Lenguas. Igualmente, este artículo ha pretendido demostrar que el intrusismo profesional, así como el escaso reconocimiento social de la labor desempeñada por el traductor, son fenómenos actuales cuyos precedentes históricos han podido documentarse gracias a los testimonios de los propios traductores.

A la luz de los datos históricos expuestos en este artículo, algunos controvertidos aspectos referentes al nombramiento y la práctica profesional de los intérpretes jurados quedan justificados desde un punto de vista diacrónico. Así ocurre con la subordinación de la interpretación oral a la traducción escrita, que la propia Oficina de Interpretación de Lenguas defendió en siglos anteriores argumentando que sus oficiales no precisaban dominar la primera de estas dos modalidades de la traducción. En consonancia con lo anterior, los exámenes de habilitación de intérpretes jurados – cuyo diseño y organización correspondieron a la Oficina– no han incluido prueba alguna de interpretación desde que fueran implantados en el siglo pasado. Algo parecido sucede con la práctica consistente en recurrir a ciudadanos con conocimientos de lenguas extranjeras, pero ajenos a los problemas específicos que comporta la traducción, para actuar como traductores periciales en los tribunales españoles. Así, la Real Orden de 1853 –que abría la puerta al intrusismo en el campo de la traducción en ámbitos judiciales– implantó el uso de estos traductores periciales como una medida transitoria encaminada a garantizar los derechos individuales sin coste alguno para los precarios presupuestos del Ministerio de Justicia y los organismos que le antecedieron en la administración de justicia. Siglo y medio más tarde, esta medida provisional sigue vigente. Los intérpretes jurados sólo participan en aquellas vistas orales para las que son contratados por acusados y demandados que corren con los gastos a título particular. Pero ni siquiera su intervención constituye una garantía de profesionalidad, pues su condición de intérpretes jurados no presupone, como hemos visto, que hayan demostrado su competencia para esta tarea en las pruebas de habilitación.

Aunque la idiosincrasia de nuestro ordenamiento jurídico ha amortiguado los efectos de algunas de estas deficiencias, la implantación en España de institutos jurídicos como el Tribunal Popular y la llegada creciente de ciudadanos extranjeros están dibujando un nuevo marco sociojudicial en nuestro país. En este escenario emergente, la falta de profesionales especializados en la interpretación judicial, la carencia de códigos deontológicos y la inexistencia de programas de formación específicos podrían tener efectos lesivos sobre el derecho constitucional de todo ciudadano al acceso igualitario y gratuito a la Justicia.

BIBLIOGRAFÍA**FUENTES PRIMARIAS**

ARCHIVO DEL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES (AMAE). Manuscrito 244, ff.617-640.

ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL (AHN). *Estado*, leg. 7704, f.588.

ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL (AHN). *Consejos*, leg. 4411, f. 211.

LEGISLACIÓN

BOLETÍN DEL MINISTERIO DEL ESTADO (24 de julio de 1870). “Ley Orgánica de las Carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes”, pp. 337-395.

BOLETÍN DEL MINISTERIO DEL ESTADO (27 de abril de 1900). “Reglamento de las Carreras de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado y de Intérpretes en el extranjero”, p. 11.

BOLETÍN DEL MINISTERIO DEL ESTADO (13 de enero de 1956). “Decreto por el que se modifica el Reglamento de las Carreras de Interpretación de Lenguas”.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, “Real Decreto 2555/1977 de 27 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas”.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO (23 de febrero de 1996). “Real Decreto 79/1996 de 26 de enero por el que modifican diversos artículos del Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores”.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO (23 de febrero de 1996). “Orden de 8 de febrero de 1996 por la que se dictan normas sobre los exámenes para nombramiento de Intérpretes Jurados”.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO (2 de abril de 1997). “Orden de 21 de marzo de 1997 por la que se desarrolla el artículo 15.2 del Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas”.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO (2 de agosto de 2002). “Orden AEX/1971/2002, de 12 de julio, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la obtención del nombramiento de Intérprete Jurado por los Licenciados en Traducción e Interpretación”.

DIARI OFICIAL DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, “Decreto 87/1994, de 19 de abril, por el cual se regulan las pruebas requeridas para la habilitación profesional para

la traducción e interpretación juradas de otras lenguas al catalán y la creación de un registro de personas capacitadas para ejercer dichas profesiones”.

DIARI OFICIAL DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA (30 de marzo de 2000). “Decreto 119/2000, de 20 de marzo, por el que se modifica el decreto 87/1994, de 19 de abril, se regula la habilitación profesional para la traducción e interpretación juradas de otras lenguas al catalán y viceversa y se decreta que la habilitación para las modalidades de traducción e interpretación son independientes una de otra”.

FUENTES SECUNDARIAS

- ALCUBILLA, Marcelo (1893). *Diccionario de Administración*. Tomos II, III, VI, VII, VIII, Madrid.
- BORJA ALBI, Anabel (2000). *El texto jurídico inglés y su traducción*. Barcelona: Ariel.
- CÁCERES WÜRSIG, Ingrid (2000). “La traducción en España en el ámbito de las relaciones internacionales, con especial referencia a las naciones y lenguas germánicas (s. XVI-XIX)”. Tesis doctoral inédita. Universidad Complutense de Madrid.
- DANVILA COLLADO, Manuel (1885). “El poder civil en España”, memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en el concurso ordinario de 1883. Tomo II. Madrid.
- EADES, Diana (1994). “Forensic linguistics in Australia: an overview”, en *Forensic Linguistics: The International Journal of Speech, Language and the Law*, 1(2), pp. 113-132.
- JUDERÍAS BENDER, Mariano (1892). “Historia de la interpretación de lenguas”, en *Boletín del Ministerio del Estado*, febrero, pp. 154-161.
- MERRYMAN, John Henry & Douglas CLARK (1978). *Comparative Law: Western European and Latin American Legal Systems*. Indianapolis, New York, Charlottesville: Bobbs-Merrill.
- MIGUÉLEZ, Cynthia (1999). “Current issues in court interpreting: Spain, a case study”, *Proteus: Newsletter of the National Association of Judiciary Interpreters and Translators*. URL: <http://www.najit.org/proteus/miguelzv8n2.html> (consulta realizada el 31 de octubre de 1999).
- MIKKELSON, Holly (1998). “Towards a redefinition of the role of the court interpreter”, en *Interpreting*, 3:1, pp. 21-45.
- PEÑARROJA FA, Josep (2000). “Historia de los intérpretes jurados”, en SABIO, José A. & José RUIZ & Jesús DE MANUEL (eds.), *Conferencias del curso académico 1999/2000*, Granada: Comares, pp. 161-195

- PÉREZ GONZÁLEZ, Luis (1999). “La ley del jurado y sus consecuencias para la práctica forense de traductores e intérpretes”, en VEGA, M. A. & R. MARTÍN-GAITERO (eds.), *Lengua y Cultura. Estudios en torno a la traducción*. Madrid: Editorial Complutense, pp. 453-466.
- RIEBER, Robert W. & William A. STUART (1990). “The interactions of the language sciences and the law”, en RIEBER, Robert W. & William A. STUART (eds.), *The Language Scientist as Expert in the Legal Setting: Issues in Forensic Linguistics*. New York: The New York Academy of Sciences.
- RODRÍGUEZ PADRÓN, Celso (1999). “El jurado: notas para un debate”, en IBÁÑEZ, F. (coord.), *En torno al jurado: texto legal y materiales complementarios*. Villaviciosa de Odón: Universidad Europea-CEES Ediciones, pp. 79-91.
- XIRINACHS, Marta (1997). “La habilitación profesional de traductores e intérpretes jurados en Cataluña”, en *Senez* 19, pp. 101-114.